

Autorizan la fusión por incorporación al Banco Continental del Banco Amazónico, Banco de los Andes, Banco Nor Perú Continorte, Inversión Continental S.A. y Conturismo S.A.

DECRETO LEY N° 25791

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Autorízase la fusión por incorporación al Banco Continental de las Empresas de Economía Mixta Banco Amazónico, Banco de los Andes, Banco Nor Perú Continorte, Inversión Continental S.A. y Conturismo S.A. En razón de la fusión el Banco Continental asumirá totalmente el patrimonio, derechos y obligaciones de dichas empresas, las que se disolverán sin liquidarse.

Artículo 2°.- Los órganos de gobierno de las empresas que se incorporan por fusión al Banco Continental ejercerán sus funciones hasta el día anterior al del otorgamiento de la Escritura Pública de fusión. Se entienden prorrogados hasta la misma fecha los contratos de Gerencia que puedan haberse suscritos entre estas empresas.

Artículo 3°.- La transferencia de las acciones representativas del capital social de las empresas mencionadas en el Artículo 1° podrá efectuarse fuera de Rueda de Bolsa con conocimiento de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, cuando tales transferencias se realicen con ocasión o para facilitar la fusión.

Artículo 4°.- Se encuentra exonerada de la regla prevista en el inciso d) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 637 la tenencia de acciones que se produzca como consecuencia del proceso de fusión autorizado por el Artículo 1° del presente Decreto Ley, hasta que concluya el proceso de promoción a la inversión privada establecido en el Decreto Legislativo N° 674.

Artículo 5°.- A partir de la fecha de fusión el Banco Continental asumirá, respecto de los trabajadores de las empresas fusionadas, todas las obligaciones, derechos y responsabilidades que conforme a ley le están establecidas y reconocidas en su calidad de empleador.

El otorgamiento de los beneficios y condiciones de trabajo al personal incorporado, se adecuará a aquellos que rigen y se reconocen al personal del Banco Continental.

Lo establecido en el presente artículo no restringe, ni limita el cumplimiento de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 25593.

Artículo 6°.- Para el cómputo de todos los beneficios laborales se reconocerá a los trabajadores incorporados al Banco Continental por aplicación del Artículo 1°, el tiempo de servicios prestados a sus instituciones de origen. La compensación por tiempo de servicios depositada por las empresas incorporadas, les será entregada a los trabajadores únicamente a la finalización del vínculo laboral con el Banco Continental, salvo los casos de adelantos excepcionales contenidos en el Decreto Legislativo N° 650 y su Reglamento.

Artículo 7°.- Dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, el Directorio del Banco Continental aprobará y pondrá en ejecución un programa de incentivos para el cese voluntario de personal, el cual incluirá, entre otros aspectos, los plazos dentro de los cuales el personal podrá acogerse a los incentivos dispuestos.

Vencido el plazo que dicho Directorio establezca para acogerse al programa de incentivos antes mencionado, el Banco Continental presentará a la Autoridad Administrativa de Trabajo la solicitud de reducción del personal que resulte excedente dentro de su organización como consecuencia del proceso de fusión y la consecuente adecuación que se contempla en el presente Decreto Ley, adjuntando para tal efecto la nómina de los trabajadores comprendidos en tal medida.

Dicha solicitud se considerará aprobada automáticamente a su sola presentación, quedando de inmediato extinguido el vínculo laboral con los trabajadores incluidos en tal medida. Los trabajadores cesados como consecuencia de esta acción sólo tendrán derecho a percibir los beneficios sociales de ley.

El plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo no podrá exceder del 31 de marzo de 1993.

Artículo 8°.- Todos los actos y contratos que se realicen con ocasión de la fusión que se autoriza por el Artículo 1° del presente Decreto Ley se encuentran exonerados del Impuesto a la Renta, Impuesto al Patrimonio Empresarial, Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Alcabala y de todo tributo creado o por crearse, incluso de los que requieran exoneración expresa. La exoneración comprende los derechos generados a favor de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores que resulten aplicables a las transferencias de acciones represen-

tativas de capital de las empresas mencionadas en el Artículo 1°, siempre que tales transferencias tengan lugar antes de la suscripción de la escritura pública de fusión.

Dentro de la exoneración mencionada se considera al mayor patrimonio resultante de la fusión para efectos del Impuesto al Patrimonio Empresarial.

Artículo 9°.- Por el solo mérito de la Escritura Pública de fusión que se otorgue, las oficinas de los Registros Públicos de toda la República inscribirán a favor del Banco Continental la propiedad de los inmuebles, así como de los gravámenes hipotecarios o prendarios, embargos judiciales, anotaciones preventivas o definitivas y cualquier otro derecho que a esa fecha se encuentre inscrito o pendiente de inscripción a nombre de las empresas fusionadas, sin perjuicio de las inscripciones de la fusión en las partidas correspondientes del Registro Mercantil.

Artículo 10°.- Se encuentran exoneradas del pago de todo derecho y de todo tributo la inscripción en los Registros Públicos de los acuerdos y escritura de fusión, aumento o reducción de capital a los que hubiere lugar como consecuencia de la consolidación de cuentas de las empresas, la revocación y otorgamiento de poderes y transferencias de propiedad y, en general, la inscripción de todos los actos señalados en el Artículo 8° que antecede, siempre que su presentación a los Registros Públicos se efectúe hasta el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 11°.- Por Resolución Suprema del Sector Economía y Finanzas se podrán dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias para el adecuado proceso de fusión a que se refiere el presente Decreto Ley.

Artículo 12°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social
ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación
MAXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 14 de octubre de 1992.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia